

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-4053-005-**2016-00844-**00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO) DTE. BANCOLOMBIA S.A. DDO. MARY LUZ VELANIDA RUIZ

NIT. 890.903.938-8 C.C. 60.437.942

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente físico, se encuentra que la demandada Sra. MARY LUZ VELANDIA RUIZ, solicita se autorice la expedición del oficio de cancelación de la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 260-221896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por haberse decretado la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, y en cumplimiento de providencia fechada 04 de mayo de 2018, se **ORDENA** al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta **LEVANTAR EL EMBARGO**, que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, señora MARY LUZ VELANDIA RUIZ C.C. 60.347.942, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-221896**.

Así mismo, se solicita dejar sin efectos el oficio No. 4124 del 31 de mayo de 2017, emitido por esta Unidad Judicial.

Finalmente, una vez se remita el respectivo oficio de levantamiento de embargo, envíese con copia a la solicitante al correo electrónico: <u>azulblue82@hotmail.com</u> Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-41-89-003-**2016-00877-**00

REF. EJECUTIVO DTE. SARA BEATRIZ SAUREZ SIERRA

DDO. ASTRID BELEN MOTTA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, a (folios 006-007pdf) en la cual presenta la liquidacion del credito de la presente ejecución, por tal razón se publicará junto con esta providencia los documentos aportados con el fin de dar traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, frente la solicitud de entrega de depósitos del presente proceso, no es posible acceder en esta procesal, ya que en el proceso no se ha ejecutoriado auto que apruebe la liquidación del credito, una vez se realice se procederá, lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C. G. P.

Finalmente, vista la constancia secretarial a (folio 012pdf), se requiere a la parte actora para que informe el destino del despacho comisorio Nro. 00121 de fecha 09/08/2016 ordenado por el Juzgado de origen Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ya que fue retirado el 11/08/2016 y a la fecha en el expediente no obra resultado de dicha comisión.

Así mismo, no se acredita el retiro de los oficios Nro. 120 del 12 de enero 2019 dirigido a BANCOS, cautela decretada mediante proveído 7 de diciembre de 2018, visto a (Pág. 8-9 del folio 002Procesopdf) de la cual no se acredita su materialización, por lo que se ordenara remitir el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la demandante, para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada la liquidacion de credito presentada, por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de depósitos, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que informe el destino del despacho comisorio Nro. 00121 y para que realice las gestiones necesarias con el fin de materializar las medidas de cautela ordenadas en el oficio Nro. 120.

CUARTO: Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte demandante, al siguiente correo electrónico: juan1965 0110@hotmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

LIQUIDACION DE CREDITO SARA BEATRIZ SUAREZ

Juan Montagut Aparicio < juan1965_0110@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA E. S. D.

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SUAREZ DEMANDADO: ASTRID BELEN MOTTA

RADICADO: 877/2016

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL (\$500.000.00)

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE (820.000.00) EL 1 DE ENERO DEL 2015 /AL 1 DE ENERO DEL 2022

TOTAL LIQUIDACION

(\$1.32.000.oo)

Atentamente,

JUAN MONTAGUT APARICIO C.C.13.477.880 DE CUCUTA

T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J



San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2017-00959**-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. ANA ASCENSION SUAREZ DE LUNA MARLIN KATHERINE LUNA SUAREZ

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (folio 004-005pdf), fue presentada la liquidacion de credito por el extremo demandante, la cual mediante auto del día 29 de julio del 2021, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, el oficio Nro. 00561 visto a (folio 008-009pdf), allegado a esta Unidad Judicial por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, póngase en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00823-00

REF. DECLARATIVO

DTE. ANGEL GREGORIO RUBIO RINCON DDO. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN

Vista la solicitud al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se encuentra la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE VALDIMIR SILVA RANGEL, vista a (folios 029-030pdf y 051-055pdf), por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso, se acepta la renuncia del apoderado al presente proceso.

Por otra parte, vista la solicitud y el poder allegado por la parte actora a (folios 064-065pdf), se accederá a reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, conforme al poder conferido por el demandante ANGEL GREGORIO RUBIO RINCON.

Finalmente, respecto a la solicitud de cautelas realizadas por el actor, por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder del abogado JOSE VALDIMIR SILVA RANGEL, conforme al artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, conforma al poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN C.C. 88.204.219, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: "Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco Agrario Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamía, Banco Credifinanciera". Limítese la medida hasta por la suma de \$72.500.000 m/cte. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente



proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Remítase copia de los oficios de cautela al apoderado de la parte demandante, correo electrónico: <u>pedroluis234212@gmail.com</u> Procédase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, a la dirección inicialmente reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 16 # 12 – 52), no fue posible su notificación, es del caso acceder agotar la misma a través de la nueva dirección aportada por la parte actora (Calle 9 # 8 – 31 Barrio Aeropuerto) y/o al correo suministrado mediante escrito que antecede, para lo cual se requiere a la parte actora proceda de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 1066 – 2019.



Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 30 – 2020, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 373 – 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el demandado emplazado, Sr. WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA, (C.C 1.094.160.289), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 28 – 2020 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado señor WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA (C.C 1.094.160.289), al Abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jurídica@atlascorp.co, (teléfonos: 5835671; celular: 310-5720621), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 28 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad. 446 – 2020.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-05-2022, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el poder allegado, es del caso proceder reconocer personería al abogado BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, como apoderado judicial del demandante señor RAFAEL ANGEL TAMAYO VILLAMIZAR, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, se requiere a la secretaría del juzgado proceda con el trámite correspondiente al emplazamiento del demandado, del conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 30 – 2020, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 451 - 2020. CARR



Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora, para que proceda con el diligenciamiento de la notificación del demandado, para lo cual deberá proceder tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 2020 – 486.



Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 304730, de propiedad del demandado señor CARLOS IVAN ORTEGA CASTELLANOS (C.C 88.261.389), situado en la AVENIDA 18E # 7N-166 CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA BARRIO SAN EDUARDO APTO 202 TORRE A PARQ. Nº86, es del caso proceder al secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y facultades para subcomisionar, así como también para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$ 300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, como se observa que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 605 – 2020.



Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que el mismo no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 18 – 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma esta que prevé que al demandado deberá remitírsele copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos., lo cual no ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Aparte de lo anterior, se observa por parte del despacho que no existe claridad en relación con la dirección aportada por la parte actora para notificar al demandado, conforme lo reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 18 N # 2 – 66, URBANIZACION PRADOS DEL NORTE), ya que con la misma nomenclatura se procedió a la notificación del demandado a otro sector de la ciudad y/o Barrio, es decir URBANIZACION PRADOS DEL ESTE, que son totalmente diferentes.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 625 - 2020. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace claridad que en la fecha le ha sido remitido a la demandada el link del expediente, dentro de la cual se encuentra incluida la liquidación del crédito, de la cual se le está dando traslado.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 13 – 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 23-05-2022. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, así como también lo comunicado a través de NOTA DEVOLUTIVA, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, es del caso acceder enviar nuevamente a la reseñada oficina el auto oficio Nº 1292 (29-07-2021), mediante el cual se comunica el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 174976, para lo cual se requiere a la parte actora estar pendiente ante la aludida oficina de registro para la cancelación de los gastos correspondientes al registro de embargo. Procédase por la secretaría del juzgado de conformidad a lo anteriormente ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario. Rdo. 14 – 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **23-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

A través de escritos que anteceden, tanto la parte demandante, como la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, solicitan la terminación del presente proceso, en virtud a un acuerdo celebrado mediante contrato de transacción, del cual se allega copia.

El contrato de transacción allegado se encuentra suscrito por el demandante señor ERNESTO SALAZAR, su apoderado judicial Dr. JAIRO MORA HERNANDEZ y por el demandado señor JESUS CAMILO ZULUAGA GIRALDO y su apoderado judicial Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, debidamente autenticado a través de Notaría.

Reseñado lo anterior y dada la voluntad de las partes de dar por terminado el presente proceso, teniéndose en cuenta la transacción a la que han llegado, documento del cual se anexa copia, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Verbal sumario Rdo. 725 – 2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **23-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2021 00829 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, veinte de mayo de dos mil veintidós

La Administración de justicia por intermedio de esta Unidad judicial procede a definir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por la Clínica International Barranquilla SAS frente al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

ANTECEDENTES

Por medio del escrito inicialista se pretende obtener el pago de ciento ocho millones ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m. l., (\$108.124.854.000, oo), distribuidos así: \$98.124.854,00, como capital y \$9.447.000,00, por intereses de mora.

HECHOS

Como situación fáctica sustentatoria de lo pretendido se narró la siguiente que se compendia así:

1º Que la hoy actora le prestó al aquí demandado los servicios de urgencias, sin existir contrato de prestación de servicios, originándose la factura CMI2718, por \$108.124.854,00.

2º Que luego de efectuado todo el trámite administrativo correspondiente la hoy accionada no ha satisfecha la obligación inserta en el referido título.

3º Que la factura CMI2718, presta mérito ejecutivo en contra de la accionada.

Mediante proveído del veintidós de noviembre del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado por el capital demandado.

El ejecutado una vez recibió la notificación de la orden de pago proferida en su contra formuló la excepción de mérito denominada, Pago total de la obligación, que la hace consistir sucintamente en el pago de su totalidad la factura motivo de la demanda, dicho pago se prueba con comprobante de egreso, para que sean tenidos como tal.

Por consiguiente el valor reconocido por la oficina de PRESTACION DE SERVICIO frente a la factura de venta de servicio CMI 2718, era de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L.** (\$98.677.854.00), la cual fue cancelada el día 14 de diciembre de 2021, conforme a comprobante de egreso No. 006393; así mismo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2021 00829 00

el pago de intereses moratorios liquidados a fecha 14 de enero 2021, valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUENE CENTAVOS (\$14.615.679,99),como se evidencia comprobante de egreso No. 000010.

Surtido el traslado de rigor del medio exceptivo, el accionante descorrió el traslado manifestando al respecto que "Frente a la afirmación del extremo pasivo, es pertinente señalar que no desconoce el demandante el pago antes relacionado ni en las sumas ya indicadas; no obstante, no se ha efectuado a la fecha la liquidación y pago de las costas y honorarios generados por la labor judicial encomendada."

Ahora bien, al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso",... adelantado entre otros eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2021 00829 00

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito que denominó, **Pago total de la obligación.**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que

54001 4003 005 2021 00829 00

debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Se procede al análisis del medio exceptivo formulado por el extremo pasivo, para lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del mismo, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
 - c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
 - d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices este Operador judicial se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo denominado **Pago total de la obligación** no está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijera anteriormente, el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

54001 4003 005 2021 00829 00

En efecto, el excepcionante expone que, "Por consiguiente el valor reconocido por la oficina de

PRESTACION DE SERVICIO frente a la factura de venta de servicio CMI 2718, era de NOVENTA Y OCHO

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

PESOS M/L. (\$98.677.854.00), la cual fue cancelada el día 14 de diciembre de 2021, conforme a comprobante

de egreso No. 006393; así mismo el pago de intereses moratorios liquidados a fecha 14 de enero 2021, valor

de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON

NOVENTA Y NUENE CENTAVOS (\$14.615.679,99),como se evidencia comprobante de egreso No.

000010."

Y, a su turno el extremo activo por ante su procurador judicial al descorrer el traslado de la excepción

de mérito manifiesta lo siguiente:

"Propone el ejecutado como medio de defensa la excepción de mérito de pago total de la obligación,

aseverando haber cancelado el día 14 de diciembre de 2021, el monto de \$98.677.854.00 correspondiente a la

totalidad de la factura objeto de demanda, y haber efectuado igual pago de los intereses moratorios liquidados

al 14 de enero de 2021 por valor de \$14.615.679,99, situación que manifiesta evidenciarse a través del

comprobante de egreso No. 000010, y por la cual solicita se dé por terminado el proceso por pago y se ordene

el levantamiento de las cautelas decretadas.

Frente a la afirmación del extremo pasivo, es pertinente señalar que no desconoce el demandante el

pago antes relacionado ni en las sumas ya indicadas; no obstante, no se ha efectuado a la fecha la liquidación y

pago de las costas y honorarios generados por la labor judicial encomendada."

En efecto, por lo precedente nos encontramos frente a una confesión por apoderado judicial de

conformidad con el artículo 193 del C. G. del P., amén de que se arriman al plenario los documentos que

acreditan tal situación.

En consecuencia, reconocido como está el pago reclamado por el actor, el que así mismo se produjo

el 14 de diciembre de 2021, según lo manifestado por la demandada y aceptado por el actor.

Ahora bien, de acuerdo con el folio 042 el que contiene el siguiente texto, a saber:

"<grupopower@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 8:57 AM

10/12/2021 8:57 AIVI

Para: notificacionesjudiciales@ids.gov.co notificacionesjudiciales@ids.gov.co"

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2021 00829 00

3 archivos adjuntos (767 KB)

1. DEMANDA CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NS[2305843009217500632].pdf; AUTOS 22 NOVIEMBRE CUCUTA-26-27.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf;"

Es decir, que el demandante realizó en debida forma la notificación del interlocutorio el **10 de diciembre de 2021,** que contiene el mandamiento ejecutivo aquí proferido de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quedando debidamente realizado dos días después, esto es, el **14 del mismo mes y año.**

Ahora bien, de la situación procesal precedente fluyen dos situaciones, como son:

La primera, que el sujeto pasivo, como quedare anotado, quedó debidamente notificado de la orden de pago el 14 de diciembre de 2021.

Y, como segunda situación, que el pago se generó el 14 de diciembre de 2021, esto es, el mismo día en que se materializó la notificación o intimación del mandamiento ejecutivo.

Puestas así las cosas, sin lugar a hesitación alguna resulta obligado concluir, que el pago se produjo por efecto o como consecuencia de la notificación o intimación de la orden de pago a la accionada, lo que conduce a pregonar que estamos en presencia de un pago judicial, es decir dentro del proceso, acatando una orden judicial, pues ello lo corrobora la accionada con lo expuesto en el escrito contentivo del medio exceptivo en el acápite denominado "DERECHO", donde se afirma lo siguiente:

"Cumpliendo con la obligación de pago estabulado el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, esta entidad cumplió con la orden impuesta por su despacho, dicho pago refleja los dineros girados a la entidad prestadora de servicios médicos CLINICA INTERNALCIONAL DE BARRANQUILLA, por servicios iniciales de urgencias a cargo del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,..." (Subrayas son del Despacho)

En este orden de ideas, el medio exceptivo no está llamado a la prosperidad, pero el susodicho pago se tendrá como un abono a la obligación demandada y será tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -54001 4003 005 2021 00829 00

En síntesis, la excepción formulada de Pago total de la obligación, no prospera, manteniéndose

incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral

4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el

mandamiento ejecutivo, pero al momento de liquidarse el crédito se tendrá en cuenta el pago efectuado y, se

condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de Pago total de la obligación, por lo

indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, pero

teniendo en cuenta el pago reconocido.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$10.812.485,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 23-05-2022, a las 8:00 A.M.

Rad. 2021-00829-00



San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00307-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 310**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados CRISTIAN ANDRES LIZARAZO BONILLA, C.C 1.005.338.095 y RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ C.C 91.449.567, paguen a UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.271.750), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare Nro. 310, anexo.
- B. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de uno punto cinco por ciento (1.5%), desde el día 13 de julio del 2018 hasta el día 13 de marzo del 2019, lo cual asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 225.741).
- C. Por concepto de intereses moratorios a una tasa del 1,5% desde el día 13 de marzo del 2019 hasta el 31 de enero del 2022, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.885.848) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>23-MAYO-2022</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso - Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado No. 540014003005-**2021-00864-**00

Al Despacho el proceso MECANISMO DE EJECUCCION POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO DAVIVIENDA frente a JULIO CESAR QUINTERO RONDON, para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **JULIO CESAR QUINTERO RONDON, C. C.** 13.279.107, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **JULIO CESAR QUINTERO RONDON, C. C.** 13.279.107, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la <u>aceptación de dicho trámite</u>, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por otra parte, no se aprobarán la emisión de los oficios de cautela Nro. 391, Nro. 392, Nro. 393, y Nro. 394 de fecha 04 de mayo de 2022, en consecuencia, no pueden ser remitidos a sus destinatarios por encontrarse suspendido el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 6 de mayo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No aprobar la emisión de los oficios de cautela Nro. 391, Nro. 392, Nro. 393, y Nro. 394, por lo expuesto.

TERCERO: Informar al Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy $\underline{23-MAYO-2022}$, a las 8:00 A.M.